



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	No. 05001 31 03 007-2014-00469-00 CONEXO al 2006-0523
<b>DEMANDANTE</b>	ROSA EMILIA CANO MUÑOZ
<b>DEMANDADO</b>	FLOTA MAGDALENA S.A.
<b>Asunto</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO-CON REMANENTES. Revoca Poder – Reconoce Personería -
<b>AI N°</b>	157V (49) 6

De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 76 del CGP, se acepta la revocatoria del poder otorgado por la entidad demandada, al Dr. GILBERTO TINOCO RAMIREZ.

Así las cosas, se reconoce personería al abogado CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO con T.P. 200.055 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandada FLOTA MAGDALENA S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP. Para efectos de notificaciones y comunicaciones, téngase en cuenta el correo electrónico [chrestrepo@gmail.com](mailto:chrestrepo@gmail.com)

De otro lado, en atención a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012<sup>1</sup>, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Artículo 627 del C.G.P

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*”

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo instaurado por **ROSA EMILIA CANO MUÑOZ c.c. N° 43059196** en contra de **FLOTA MAGDALENA S.A. NIT. 8600048383**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares aquí decretadas con la **ADVERTENCIA** que dichas medidas cautelares **CONTINUARÁN** por cuenta del **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ-QUINDÍO** para el proceso con radicado 63-130-

31-12-001-2008-00247, en razón del embargo de remanentes del cual aquí se tomó atenta nota.

- El embargo del establecimiento de comercio denominado FLOTA MAGDALENA S.A. con matrícula 00030627 del 23 de mayo de 1973. La medida de embargo fue comunicada a la Cámara de comercio de Bogotá mediante oficio N° 365 de fecha 3 de julio de 2015 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín. Ofíciase.
- El embargo de los dineros que la demandada FLOTA MAGDALENA S.A. con NIT. 860.004.838-3 posea en las siguientes entidades financieras:
  - BANCOLOMBIA S.A. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 611 de fecha 10 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín. Ofíciase.
  - BANCO DAVIVIENDA. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 612 de fecha 10 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín. Ofíciase.
  - BANCO AV VILLAS. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 613 de fecha 10 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín. Ofíciase.
  - BANCO AGRARIO La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 615 de fecha 10 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín. Ofíciase.
  - BANCO CORPBANCA. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 616 de fecha 10 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín. Ofíciase.
  - BANCO DE BOGOTÁ. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 618 de fecha 10 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín. Ofíciase.
- El embargo de la cuenta de ahorro individual N° 019127 y 005688 que posee el demandado FLOTA MAGDALENA S.A. NIT 860.004.838-3, en el banco BBVA COLOMBIA. La medida de embargo fue comunicada

mediante oficio N° 670 de fecha 25 de abril de 2018 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase.

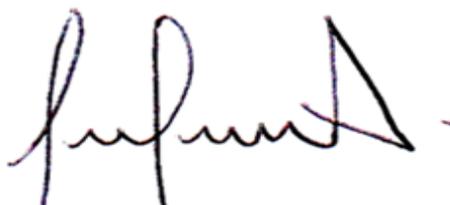
- El embargo de los remanentes de FLOTA MAGDALENA S.A., en el proceso que se adelanta en el Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2012-01071, donde es demandante EDITH GALLEGO CEBALLOS Y OMAIRA PÉREZ GALLEGO en contra de la aquí demandada. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 2043 de fecha 06 de diciembre de 2018 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase.
- El embargo de los remanentes de FLOTA MAGDALENA S.A., en el proceso que se adelanta en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2018-00250, donde es demandante AURA MARÍA VÁSQUEZ PINEDA en contra de la aquí demandada. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 2045 de fecha 06 de diciembre de 2018 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase.

**TERCERO: Disponer** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

**CUARTO:** No hay lugar a imponer condena en costas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**LEONARDO LOPEZ ALZATE**  
**JUEZ**